

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE SERVICIOS
EDUCACIONALES AYALA Y CATALAN SPA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-294-2024

SANTIAGO, 26 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-294-2024**

1° Con fecha 13 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-294-2024, con la formulación de cargos a SOCIEDAD DE SERVICIOS EDUCACIONALES AYALA Y CATALAN SPA (en adelante, “titular” o “la empresa”), titular del establecimiento denominado “Eagles College”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Iquique, con fecha 17 de diciembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fecha 07 de enero de 2025, Cristian

Rojas Butrón, en representación de la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 8 de enero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con

fecha 9 de enero de 2025, Cristian Rojas Butrón, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó el documento denominado "Carta Poder Trámite", firmado por la Notario Público titular Heidi Patricia Cavieres Araya, de la ciudad de Iquique, por medio del cual, Rodrigo Manuel Gómez Ladaga, en representación de Sociedad de Servicios Educacionales Ayala y Catalán SpA, en virtud de escritura pública de transformación de sociedad de fecha 21 de noviembre de 2017, firmada ante Notario Público de Iquique, Néstor Araya Blazina, otorga poder especial amplio a Cristian Rojas Butron para actuar en representación de la sociedad dentro del presente procedimiento seguido ante esta Superintendencia.

4º No obstante lo anterior, el documento

presentado no acreditó las facultades de Rodrigo Manuel Gómez Ladaga para otorgar el poder que indica. En razón de lo anterior, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-294-2024 del 10 de enero de 2025, que resuelve, previo proveer la presentación de PDC, requerir al titular acreditar la personería para actuar en representación de Sociedad de Servicios Educacionales Ayala y Catalán SpA, ratificando la presentación referida, dentro del plazo de 3 días hábiles desde su notificación. La resolución fue notificada vía carta certificada enviada al domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Iquique, con fecha 16 de enero de 2025.

5º Con fecha 16 de enero de 2025, en

respuesta al requerimiento de la Res. Ex. N°2/Rol D-294-2024, Cristian Rojas Butrón ingresó un escrito a esta Superintendencia por medio del cual acompañó copia de la Escritura Pública de "Transformación de sociedad", otorgada con fecha 21 de noviembre de 2017 ante Notario Público en Iquique Felipe Jopia Navarro y anotada en el Repertorio N° de 13.516 del Registro de Comercio de Iquique a foja 1753, N°1342, donde se da cuenta de las facultades de Rodrigo Gómez Lagada para representar a Sociedad de Servicios Educacionales Ayala y Catalán SpA.

6º Las acciones propuestas por el titular en

su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 3 de agosto de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 6 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación¹. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha Tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

Tabla 1: Medidas comprometidas por el titular para la acción N° 1 del PDC

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
Acción N° 1	1.1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
	1.2. Otros: Supervisión, regulación y disminución del volumen de equipos de sonido.

15° Asimismo, y en consideración de lo señalado en el punto anterior, se advierte que la medida comprometida, previamente identificada como 1.2., conforme a lo señalado en la propuesta de PDC consiste en la constante supervisión de Directora en la utilización de equipos de sonido, donde además se solicita la regulación de bajos, y control constante de volumen de equipos de sonidos. Adicionalmente, señala que para la realización de tres (3) eventos al año se contrata el apoyo de una empresa externa que usa sus propios equipos de audio, a la que se les solicita la regulación y disminución del sistema de bajos de dichos equipos. Esta medida en cuestión corresponde a una de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la falta de descripción de la misma impide que pueda ser consideradas en el marco de este PDC.

16° Como se señaló en los puntos considerativos anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que la Acción N° 1.1., que contiene una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idónea, no permite cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Acciones Comprometidas		Ánalisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° 1.1.: “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.”.</p> <p>El titular propone como medida el traslado de algunas actividades que utilizan amplificación del sector “cancha azul” al sector “cancha verde”.</p> <p>ANÁLISIS</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida comprometida consiste en reubicar los eventos que utilizan amplificación a un espacio distinto, que conforme a la información entregada, se encontraría más alejado de los receptores.</p> <p>Al respecto, cabe relevar que la descripción de la acción elegida por la empresa señala lo siguiente: “<i>Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos</i>”. Es decir, al proponer la reubicación de equipos o maquinarias también se debe considerar entonces que, en el nuevo lugar de destino, las máquinas o equipos no deben generar superaciones, cumpliendo así con el criterio de eficacia. Sin embargo, el titular no presenta las características técnicas del nuevo sector (cancha verde) que permitan analizar la propagación del ruido en dicho recinto, ni entrega detalles que permitan realizar una comparación respecto del sector donde se han realizado los eventos (cancha azul) de manera que se pueda determinar que el nuevo sector ofrece mejores condiciones para la mitigación de ruido. Adicionalmente, se puede apreciar en las fotografías adjuntas al PDC que el sector cancha verde no es un espacio cerrado, por lo que tampoco resultaría eficaz para la mitigación de ruidos.</p>	<p>Por otro lado, si bien esta única medida propuesta consiste en la mencionada reubicación, el propio titular señala que de igual manera se realizarán al menos 6 eventos en el sector cancha azul, por lo que no existiría ninguna medida de mitigación de ruidos para estas ocasiones.</p>

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la acción N° 1.1., consistente en la reubicación de equipos o maquinaria generadores de ruidos, no cuenta con antecedentes que permitan acreditar técnicamente su eficacia. En tal sentido, tanto no se presenta una descripción de las características del sector en el cual se realizan los eventos que generaron la superación del límite establecido por la norma de emisión de ruidos, ni del sector donde se propone su traslado. Por tanto, esta SMA no cuenta con los antecedentes suficientes para concluir que el nuevo sector para la realización de eventos cuenta con características de mitigación de ruidos que puedan prevenir una nueva superación.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el titular no incluyó acciones señaladas como obligatorias por la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos” destinadas a verificar el retorno al cumplimiento y a garantizar un adecuado seguimiento de la ejecución del PDC por parte de esta Superintendencia.

En este sentido, se advierte que el titular no incluyó acciones relativas a la carga el PDC en el SPDC, ni cargar al mismo portal un único reporte final que incluya todos los medios de verificación comprometidos.

Respecto de la realización de una medición de ruido por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, o por alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado en caso de que ninguna ETFA pueda ejecutar dicha medición, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia de la acción N° 1.1. propuesta por el titular, la empresa se limitó a señalar que no existe una ETFA en la región que realice la medición y que se evaluarán otras opciones, sin comprometer la ejecución de una medición.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 9 de enero de 2025.

CONCLUSIONES

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por SOCIEDAD DE SERVICIOS EDUCACIONALES AYALA Y CATALAN SPA, con fecha 9 de enero de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-294-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 9 y 16 de enero de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Cristian Rojas Butrón y de Rodrigo Manuel Gómez Ladaga para actuar individualmente en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

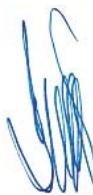
VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Cristian Rojas Butron, representante legal de SOCIEDAD DE SERVICIOS EDUCACIONALES AYALA Y CATALAN SPA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/FOY/LRD

Notificación:

- Sociedad de Servicios Educacionales Ayala y Catalán SpA, en la casilla electrónica [REDACTED]
- Cora María Roma Moragas Wachtendorff, en la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Tarapacá SMA.

Rol D-294-2024